

**Tarifa de almacén,**

El precio de cada ejemplar es de 0'50 pesetas.

Precio de las Gútas:	
Da primera clase.....	20 pesetas.
De segunda clase.....	12
De tercera clase.....	8

Tampoco se admitirán proposiciones ofreciendo al Estado participaciones del tanto por ciento en los productos de anuncios, suscripciones y venta de números, ni en los beneficios líquidos que obtenga el contratista, quien asumirá todas las eventualidades del servicio, debiendo limitarse el ofrecimiento al canon anual.

17. La cantidad por la cual se adjudique el servicio se entregará trimestralmente en el Tesoro, dando cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

18. La falta de cumplimiento por parte del contratista de las condiciones 3.ª, 5.ª, 7.ª, 9.ª, 11 y 13 será penada con la imposición de multas, que variarán desde 25 á 250 pesetas. Estas multas no podrán ser condonadas sino por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros. La imposición de dos multas dentro del mes ó de doce dentro del año dará lugar á la rescisión del contrato y pérdida de la fianza.

19. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones 1.ª, 4.ª, 8.ª, párrafo segundo de la 15, 16 y 17 dará también lugar á la rescisión del contrato y pérdida de la fianza impuesta.

20. La fianza constituida por el adjudicatario para tomar parte en el concurso permanecerá afectada al cumplimiento de la proposición en todas sus partes.

A este efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda la adjudicación de la concesión, expresando la Sociedad ó persona á cuyo favor se haya efectuado, con objeto de que por dicho Ministerio se adopten las disposiciones oportunas para que la fianza provisional se convierta en definitiva y responda al cumplimiento del contrato.

21. El contratista no tendrá obligación en lo sucesivo de reproducir en la GACETA el Extracto del Diario de las Sesiones de Cortes, que se suprimirá.

22. A toda proposición acompañará un resguardo de la Dirección general del Tesoro, que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos, para responder del cumplimiento del servicio, la fianza de 250.000 pesetas, ó su equivalente en efectos públicos, al precio de cotización del día anterior al en que se verifique el depósito.

23. Los que aspiren á la concesión, presentarán sus proposiciones al Sr. Subsecretario de la Gobernación en el acto del concurso.

Se facilitará á cada concursante recibo de su proposición, autorizado por el Subsecretario y el Notario que asista al acto, expresando el número de orden de presentación.

24. La concesión se hará constar en escritura pública por cuenta del concesionario, quien entregará un ejemplar testimoniado en la Subsecretaría. En la escritura se expresará que el concesionario se somete á todas las condiciones que se determinan en este decreto y á todas las que, no estando en oposición con él, regulan las relaciones entre el Estado y los contratistas.

25. El Gobierno se reserva el derecho de admitir ó no las proposiciones presentadas, quedando á su arbitrio resolver lo más favorable á los intereses del Estado.

Madrid 22 de Enero de 1903.—El Subsecretario, R. Fernández Hontoria.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES DECRETOS**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Laureano Figuerola; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Enrique Ramírez de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José María de Pereda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Juan Crooke y Navarraf, Conde viudo de Valencia de Don Juan; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José Moreno Carbonero; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José Fernández y Jiménez; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Manuel Fernández Caballero; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José Morer y Abril; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Miguel Martínez Campos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Lucas Mallada; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José Calvo y Martín; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Angel Rodríguez Arroquia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES ÓRDENES**

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Real Bienesoba contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina por no estar inscrito en el Colegio á que pertenece dicho Cuerpo Consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

«La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Médico Don José Real Bienesoba contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina por no haberse inscrito en el Colegio correspondiente de Jerez de la Frontera:

Resulta que el Presidente del citado Colegio denunció ante el Gobernador de Cádiz al dicho Médico, vecino de Jerez desde 1895 y con patente profesional, porque ejercía ilegalmente la Medicina, puesto que no estaba incorporado al Colegio á pesar de las repetidas invitaciones que al efecto se le hicieron, infringiendo, por tanto, los artículos 3.º y 13 de los estatutos, reformados en 3 de Noviembre de 1900; hecho que denunciaba en cumplimiento de los deberes que á las Juntas de gobierno impone el apartado II, art. 41 de aquéllos.

Concedido en 6 de Marzo último por el Gobernador al D. José Real el plazo de diez días para que se inscribiera, prohibiéndole, de lo contrario, ejercer la profesión, contestó éste que utilizaba legalmente su título, esperando para inscribirse el fallo del Tribunal Contencioso administrativo en pleito que ante él pende, ya que por auto del mismo, fecha 3 de Octubre de 1901, habían quedado en suspenso los efectos de la Real orden de 3 de Noviembre de 1900 hasta que se dictara fallo definitivo.

El Gobernador, en 17 de Marzo, reclamó á D. José Real la copia autorizada del referido auto, y en 7 de Mayo siguiente comunicó al Alcalde de Jerez que advirtiese al precitado Real que si en el término de tres días no le remitía la expresada copia, quedaría subsistente lo ordenado en 6 de Marzo, y el Alcalde le impediría ejercer como Médico mientras no acreditase documentalente haberse colegiado, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 28 de Agosto de 1901, que declaró vigentes los estatutos.

Replicó D. José Real que, por no ser parte en el pleito á que se refería, no pudo adquirir la copia del auto de suspensión é ignoraba por qué no se había publicado en la GACETA; pero que uno de los demandantes presentó recurso contra esta omisión, según consta del recibo que obra en su poder.

El Gobernador, en 27 de Mayo, ratificó al Alcalde su orden del 7, y D. José Real interpuso recurso contra la prohibición acordada, reproduciendo lo ya manifestado acerca de la imposibilidad de procurarse copia del auto de suspensión, protestando de que por ello se le privase de utilizar su carrera, para lo que estaba autorizado por la Constitución y las leyes, y pidiendo se declarase que la falta de dicha copia no justifica se le suspenda en sus funciones de Médico.

Tramitado el recurso como correspondía, se publicó el anuncio en el Boletín, y dentro del plazo señalado se presentaron las copias de los oficios ya relacionados del Gobernador al Alcalde, manifestándose por esta Autoridad que el citado Médico no se había aún incorporado al Colegio.